

TÍTULO SEGUNDO

DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL DEL GASTO PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 17.- Los titulares de las “dependencias” y de los órganos de gobierno y los directores generales de las “dependencias y entidades” de la Administración Pública Estatal que ejerzan recursos aprobados en este “Presupuesto”, serán directamente responsables de que se alcancen con oportunidad y eficiencia las actividades institucionales y acciones previstas en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en este Decreto y demás disposiciones aplicables en la materia.

Las “dependencias y entidades” tendrán la obligación de cubrir los impuestos federales, estatales y municipales correspondientes, con cargo a su presupuesto y de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibido a los titulares de las “dependencias”, así como de los órganos de gobierno y los directores generales o sus equivalentes de las “entidades”, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos que rebasen el monto de sus presupuestos autorizados o acordar erogaciones que impidan el cumplimiento de sus actividades institucionales y metas aprobadas, salvo lo previsto en el artículo 30 de este Decreto.

ARTÍCULO 19.- Las “dependencias y entidades” no podrán contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de subsecuentes ejercicios fiscales, celebrar contratos, otorgar concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o realizar cualquier otro acto de naturaleza análoga, que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, si para ello, no cuentan con la autorización previa de la “Secretaría”.

ARTÍCULO 20.- La “Contraloría”, en el ámbito de su competencia, verificará periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal, que comprende el presente Decreto, en relación con los

objetivos, estrategias, impacto y prioridades del Gobierno del Estado de Yucatán, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas.

ARTÍCULO 21.- Los titulares de las “dependencias y entidades” estarán obligados a proporcionar la información que les sea solicitada por la “Contraloría”, a fin de que ésta pueda realizar las funciones de fiscalización e inspección del ejercicio del gasto público.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO Y DE LA APLICACIÓN DE LAS EROGACIONES ADICIONALES.

ARTÍCULO 22.- Los presupuestos de las “dependencias y entidades” comprendidas en los artículos 8 al 15 del presente Decreto, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que establezca la “Secretaría”. Los calendarios de gasto deberán comunicarse dentro de los treinta días posteriores a la fecha de publicación de este Decreto. Así mismo, se deberá cumplir con la calendarización de los programas que se establezca en el ejercicio de este Presupuesto.

ARTÍCULO 23.- Las “dependencias y entidades”, sin exceder sus presupuestos autorizados, responderán, de acuerdo con la ley, de las cargas financieras que causen por no cubrir oportunamente sus respectivos adeudos.

ARTÍCULO 24.- Las adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos, sólo podrán ser autorizadas por la “Secretaría”; en consecuencia, las “dependencias y entidades” deberán llevar a cabo el registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetando sus compromisos de pago a los calendarios aprobados.

ARTÍCULO 25.- Las “dependencias y entidades” se sujetarán a los calendarios de gasto, que aprueben sus respectivos órganos de gobierno en la primera sesión del ejercicio, con base en las disposiciones generales que emita la Secretaría. Los órganos autónomos ejercerán su presupuesto con la autonomía que sus ordenamientos les confieren, para lo cual se establecerán previamente calendarios de ministraciones, mismos que estarán en función de la capacidad financiera del Estado. Los órganos internos de administración respectivos, serán los responsables de recibir y manejar los fondos y sus órganos internos de control, de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos.

ARTÍCULO 26.- La “Secretaría” autorizará a las “dependencias y entidades” las ministraciones de fondos de acuerdo con los programas, actividades institucionales y metas correspondientes y en función de sus disponibilidades, conforme al calendario financiero aprobado. La “Secretaría” podrá reservarse dicha autorización, cuando:

- I. No envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y del desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las actividades institucionales y metas de los programas aprobados o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos asignados;
- III. No cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda en el manejo de sus disponibilidades financieras;
- IV. En el caso de subsidios y transferencias autorizadas, no remitan los informes programático-presupuestales en los términos y plazos establecidos, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por los mismos conceptos se hubiesen autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado, y
- V. En general no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Salvo lo previsto en el artículo 30 del presente Decreto, no se autorizarán ampliaciones líquidas a los presupuestos, ni adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos; en consecuencia, las “dependencias y entidades” deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

ARTÍCULO 27.- La “Secretaría”, en el ejercicio del presupuesto, vigilará que en el ejercicio fiscal del año dos mil tres no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya autorizado. La Secretaría de Hacienda no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 28.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la “Secretaría”, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las “dependencias y entidades”, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, o en el cumplimiento de los objetivos en los criterios generales de Política Económica para el año dos mil tres.

Para los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de las entidades de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias “entidades”.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las actividades institucionales sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, optando preferentemente por aquéllos de menor impacto social y económico.

ARTÍCULO 29.- Todas las cantidades que se recauden por cualesquiera de las “dependencias y entidades” no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en la Secretaría de Hacienda, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la “Secretaría”, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 30.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la “Secretaría”, podrá autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas al capítulo de servicios personales y/o a proyectos de inversión de carácter social o a programas y proyectos estratégicos o prioritarios del Gobierno Estatal. Las erogaciones con cargo a inversión en obra pública y servicios básicos sólo se ejercerán con autorización expresa del Titular del Ejecutivo del Estado.

El párrafo anterior es aplicable cuando:

I.- Resulten excedentes en los ingresos ordinarios no comprometidos, contemplados en la Ley de Ingresos;

II.- Existan economías del presupuesto;

III.- El Gobierno Estatal obtenga ingresos como consecuencia de la desincorporación de entidades, del retiro de la participación Estatal en aquéllas que no sean estratégicas o prioritarias, de la enajenación de bienes muebles o inmuebles que no les sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros y demás aprovechamientos;

IV.- Los apoyos extraordinarios que transfiera la Federación para saneamiento financiero estén plenamente justificados en la programación presupuestal; o por medio de los convenios de coordinación;

V.- Asimismo, se podrá autorizar erogaciones adicionales con cargo a los ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno Estatal por concepto de empréstitos y financiamientos diversos, siempre y cuando no rebasen como período de amortización el 31 de julio del año 2007, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos para los que hubiesen sido contratados y para saneamiento financiero;

VI.- En el caso de los derechos que conforme a la Ley de Ingresos del Estado tengan un destino específico, la Secretaría deberá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias hasta por las cantidades que se determinen conforme a dicha Ley y en el plazo establecido en la fracción IX de este artículo;

VII.- La “Secretaría” podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las entidades incluidas en este Decreto, hasta por el monto total de los ingresos excedentes obtenidos, cuando éstos no sean inherentes a las funciones de la dependencia o entidad;

VIII.- La “Secretaría” autorizará las ampliaciones a los presupuestos de las entidades incluidas en este Decreto, por el monto total de los ingresos excedentes obtenidos, cuando éstos sean de carácter excepcional;

IX.- La “Secretaría” emitirá las autorizaciones a que se refieren las fracciones VI y VIII de este artículo en un plazo de 6 días hábiles, contados a partir de que las dependencias concentren los ingresos excedentes en la Secretaría de Hacienda y soliciten la ampliación presupuestaria correspondiente.

ARTÍCULO 31.- No se autorizarán ampliaciones líquidas al presupuesto, salvo lo previsto en el artículo 30 de esta Ley.

Cuando las “dependencias y entidades” requieran de erogaciones adicionales a su presupuesto en los términos aplicables, su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la “Secretaría”.

ARTÍCULO 32.- Los montos presupuestados no devengados podrán aplicarse a programas prioritarios de las propias “dependencias y entidades” que lo generen, sujetándose a los lineamientos administrativos emitidos por la “Secretaría”.

ARTÍCULO 33.- Las “entidades” que al cierre del Ejercicio fiscal del año dos mil dos cuenten con recursos no devengados, podrán adicionarlos a su presupuesto del Ejercicio fiscal del año 2003, con la autorización que sus propias normas establezcan. Asimismo, deberán informar, a más tardar, el treinta y uno de enero del año dos mil tres, el referido monto no devengado.

ARTÍCULO 34.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales quedarán como economías del presupuesto y sólo podrán ser utilizados de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 y de preferencia en estímulos y premios a los servidores públicos, así como en indemnizaciones.

ARTÍCULO 35.- Se autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado para pensionar y jubilar a los trabajadores del Gobierno del Estado, hasta por el monto de las percepciones que devenguen al momento de otorgarles dicho beneficio, de acuerdo con las facultades que para tales fines le otorgue la legislación aplicable.

ARTÍCULO 36.- A los pensionados y jubilados por el Gobierno se les efectuará una revista de supervivencia cada 6 meses por la Secretaría de Hacienda y los alumnos becados acreditarán ante la Secretaría de Educación, al término del año escolar, su buena conducta y aprovechamiento, la omisión de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la inmediata suspensión de la jubilación, pensión o beca respectiva.

ARTÍCULO 37.- Se faculta al titular de la Secretaría de Hacienda para que documente a corto plazo, en caso de hacerse necesario por escasez eventual de recursos financieros, el importe de obligaciones contraídas en el ejercicio de los programas de este “Presupuesto”, que no se hubieren podido cubrir debidamente en los plazos

correspondientes. Será necesario en estos casos la autorización del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 38.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para disponer, al final del ejercicio fiscal al que corresponde este “Presupuesto”, los saldos de los programas que en su caso no estuvieren legalmente comprometidos o agotados, a efecto de cubrir los faltantes de los que, estando señalados en este Presupuesto, se hubieren excedido durante su ejercicio, conforme a lo estipulado en las leyes de la materia.

ARTÍCULO 39.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para ceder a la Universidad Autónoma de Yucatán, en la proporción que considere conveniente para incrementar su patrimonio, los ingresos que provengan de impuestos y/o derechos previstos en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, que se relacionen con los actos y contratos siguientes:

I.- Escrituras públicas;

II.- Expedición de certificados que acrediten estar al corriente en el pago del impuesto predial; y

III.- Legalización de firmas.

ARTÍCULO 40.- Se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para autorizar a la Universidad Autónoma de Yucatán el cobro de los ingresos a que se refiere el artículo 39, para lo que la Universidad Autónoma de Yucatán otorgará sus propios recibos oficiales. Cuando no fuere posible realizar en tal forma dicho cobro, el Ejecutivo del Estado podrá llevarla a cabo instalando al efecto una caja recaudadora especial en el local que la Secretaría de Hacienda destine para este fin.

ARTÍCULO 41.- La Universidad Autónoma de Yucatán tiene la obligación de enterar a la Secretaría de Hacienda, en forma mensual, en los primeros 10 días del mes siguiente, de las recaudaciones que hubiese captado.

ARTÍCULO 42.- Con objeto de asegurar la oportuna atención de las necesidades más urgentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Gobierno del Estado, deberá observarse invariablemente, durante la aplicación de este Presupuesto, el exacto cumplimiento de las siguientes prioridades:

I.- El pago de alimentación de los reos estatales que se encuentren en los diversos centros de readaptación social de la Entidad y de los menores infractores que se encuentren en la Escuela Social para Menores Infractores del Estado;

II.- El pago oportuno de las nóminas de sueldos, listas de raya, viáticos y compensaciones;

III.- El pago de los conceptos correspondientes a los demás programas contemplados en el "Presupuesto".

ARTÍCULO 43.- Se consideran de ampliación presupuestal automática, los programas que contengan los conceptos siguientes:

- 1.- Sueldo base;
- 2.- Prima vacacional;
- 3.- Gratificación de fin de año;
- 4.- Salario al personal eventual;
- 5.- Estímulos económicos;
- 6.- Compensación de servicios;
- 7.- Cuotas de seguridad social.
- 8.- Jubilados y Pensionados

Con relación a lo dispuesto en este artículo, se faculta al Titular del Ejecutivo del Estado para que, en cada caso, dicte los acuerdos correspondientes a las citadas ampliaciones automáticas, cuando resulten incrementos a los servicios personales por concepto de negociaciones de carácter general entre el Gobierno y sus trabajadores, por repercusiones a los aumentos de los salarios mínimos y generales.

ARTÍCULO 44.- El Titular del Ejecutivo del Estado podrá modificar el contenido orgánico y financiero de los programas y "dependencias", órganos desconcentrados y "entidades" incluidas en el "Presupuesto", cuando por razones de interés social, económico o seguridad pública lo considere necesario.

Estas modificaciones no podrán:

- I. Transferir recursos destinados a programas prioritarios hacia programas no prioritarios.
- II. Disminuir el monto consignado en el "Presupuesto" para la atención de programas prioritarios, salvo que se hayan concluido las metas.
- III. Sólo podrá exceptuarse de lo anterior cuando existan situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, plagas, epidemias o cuando se trate de alguna situación de emergencia que afecte total o parcialmente el territorio del Estado.

TÍTULO TERCERO

DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD

ARTÍCULO 45.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indica, deberán reducirse al mínimo indispensable, sujetando su uso a los criterios de racionalidad, disciplina y austeridad y efectuarse, en su caso, solamente cuando se cuente con suficiencia presupuestal y la autorización expresa de los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades:

- I. Alimentación de personas.- Los gastos que realicen los servidores públicos por este concepto, se sujetarán única y exclusivamente a cubrir necesidades del servicio;
- II. Energía eléctrica, agua potable, fotocopiado, materiales de impresión e inventarios.- Se establecerán programas para fomentar el ahorro, mismos que deberán someter a la autorización de los titulares y órganos de gobierno, respectivamente;
- III. Combustibles.- Se reducirán las asignaciones para el consumo de combustibles; asimismo, deberán reducir la asignación mensual de combustible para el consumo de servidores públicos de nivel superior;